

## Síntesis del SUP-JDC-254/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si se debe inaplicar, en el caso concreto, el artículo 12 de la Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, por medio del cual se prevé la posibilidad de que una magistratura electoral exceda el plazo de siete años en su encargo.

### HECHOS

Conforme a la Ley del Tribunal local de Baja California, las magistraturas electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado de la República aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.

En noviembre del 2022, antes de que concluyera el nombramiento de una magistrada, y ante la falta de la designación correspondiente por parte del Senado, la Sala Superior le otorgó medidas cautelares para que se suspendiera cualquier acto tendente a impedir que ejerciera debidamente su cargo. Esas medidas permanecerían vigentes hasta que el Senado designara o hasta que se resolviera el fondo del asunto en el que se otorgaron.

En el presente juicio de la ciudadanía, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local presentó una solicitud para integrar el pleno de ese órgano jurisdiccional, solicitando para ello que se inaplicara el artículo 12 de la Ley del Tribunal electoral local. En respuesta a esa solicitud, la magistrada presidenta del Tribunal local le dijo que, en este momento, había un impedimento para analizar su solicitud. Esto es, las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Considera que la magistrada presidenta no advirtió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que este tipo de mecanismos son inconstitucionales. Asimismo, alega que los efectos de las medidas cautelares no deben de extenderse hasta que se resuelva el juicio en el que se otorgaron. Fueron concedidas para brindarle protección como magistrada en el Tribunal local, pero no para postergar el ejercicio de su cargo de manera perene. Así, ante una situación jurídica distinta, afirma que las medidas cautelares ya no tienen sustento y por ello, no son un obstáculo para resolver su pretensión.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

Fue justificado que la magistrada presidenta no atendiera al planteamiento del actor, dado que estaba impedida de hacerlo derivado de la medida cautelar dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1387/2022.

Por otro lado, esta Sala Superior determina inaplicar, para el caso concreto, el artículo 12 de la Ley del Tribunal Electoral de Baja California.

Finalmente, se ordena al pleno del Tribunal local que determine quién es la persona que deberá ocupar la vacante de la magistratura de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación local, en tanto el Senado no lleve a cabo la designación.

**Se revoca** el oficio impugnado para que el Tribunal local designe a quien deberá integrar el pleno de ese órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-254/2023

**PARTE ACTORA:** GERMÁN CANO  
BALTAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior que **revoca** el oficio número TJEBC/P/O/164/2023 emitido por la magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, relacionado con la solicitud de la parte actora para formar parte del pleno de ese órgano jurisdiccional. Esta decisión se sustenta, principalmente, en que la autoridad responsable no analizó el planteamiento del actor en torno a la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal electoral local. Al respecto, se advierte que el contenido de esa norma es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, esta Sala Superior determina que esa norma debe inaplicarse en el caso concreto. En consecuencia, el pleno de ese Tribunal deberá determinar quién es la persona que debe ocupar la vacante de la magistratura local.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	4

3. COMPETENCIA.....6  
 4. PROCEDENCIA.....6  
 5. ESTUDIO DE FONDO .....7  
**5.1. Planteamiento del caso .....7**  
     **5.1.1. Consideraciones del oficio impugnado (TJEB/C/P/O/164/2023) .....8**  
     **5.1.2. Síntesis de los agravios .....9**  
     **5.1.3. Problema jurídico por resolver .....11**  
**5.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....12**  
     **5.2.2. Inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local .....14**  
 6. EFECTOS .....21  
 7. RESOLUTIVOS .....22

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley del Tribunal local:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Senado:</b>	Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

**1. ASPECTOS GENERALES**

(1) La controversia se origina por la solicitud de la parte actora, en su calidad de secretario general de acuerdos del Tribunal local, para formar parte del pleno de ese órgano jurisdiccional. En respuesta a esa solicitud, la magistrada presidenta del Tribunal local señaló que existía un impedimento para analizar, en este momento, su pretensión. En particular, debido a la existencia de unas medidas cautelares otorgadas por la Sala Superior.



- (2) El contexto de esas medidas cautelares es el siguiente. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó a Elva Regina Castillo Jiménez como magistrada del Tribunal local por un periodo de siete años. Conforme a la Ley del Tribunal local, si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación, la magistratura saliente continuará en su encargo hasta que la designación sea efectuada<sup>1</sup>.
- (3) El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Senado todavía no había hecho la designación. En esa fecha, la Sala Superior otorgó medidas cautelares en favor de la magistrada para que se suspendiera y cesara cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio de su cargo. Esas medidas permanecerían hasta que se resolviera el fondo del asunto o hasta que el Senado designara a quien habría de ocupar el cargo<sup>2</sup>, lo cual no ha ocurrido.
- (4) En este juicio, la parte actora argumenta que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse con respecto a su pretensión de integrar el pleno del Tribunal local. En primer lugar, porque la razón que sustentaba las medidas cautelares ya fue superada por la SCJN. En segundo, porque las medidas estaban dirigidas a otros servidores públicos. Finalmente, porque las medidas no se otorgaron para postergar el cargo que ostenta la magistrada de manera perenne.
- (5) En efecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, la SCJN, por unanimidad de votos de las y los ministros presentes, declaró la invalidez de la prórroga y la continuidad en el ejercicio del cargo de una magistratura electoral establecida mediante una Ley emitida por un Congreso Local. Por ello, considera que la medida cautelar no debe ser un obstáculo para pronunciarse sobre su pretensión que es, en última instancia, la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local y,

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

<sup>2</sup> Véase lo resuelto en el acuerdo plenario relativo al expediente SUP-JDC-1387/2022.

como consecuencia, que se le designe para cubrir la vacante de una de las magistraturas de ese tribunal.

- (6) Con base en esas consideraciones, la parte actora solicita que se levanten las medidas cautelares otorgadas por la Sala Superior, que se revoque el oficio controvertido y que se resuelva, en plenitud de jurisdicción, su solicitud para integrar el pleno del Tribunal local.

## 2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Designación de magistraturas.** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó a las magistraturas integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. De entre ellas, a la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a quien se designó por un periodo de siete años.
- (8) **2.2. Solicitud de permanencia en el cargo.** El cuatro de noviembre del dos mil veintidós, la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo le informó, al otrora magistrado presidente, que el diecinueve de noviembre concluiría su nombramiento, sin que el Senado designara a la persona que debería ocupar la vacante.
- (9) Así, conforme al artículo 12 de la Ley del Tribunal local<sup>3</sup>, ella tendría que continuar en el ejercicio del cargo por ministerio de ley hasta que el Senado de la República hiciera la designación correspondiente.
- (10) **2.3. Medidas cautelares (SUP-JDC-1387/2022)** El dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, mediante acuerdo de Sala, la Sala Superior decretó medidas cautelares en favor de la magistrada. Lo anterior, para que se suspendiera o cesara cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio de su cargo. La vigencia de esas medidas permanecería hasta que se

---

<sup>3</sup> Artículo 12. Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.



resuelva el fondo del asunto o hasta que el Senado designe a la persona que habrá de ocupar el cargo que desempeña la magistrada.

(11)**2.4. Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada.** El veintiséis de junio del dos mil veintitrés<sup>4</sup>, por unanimidad de votos de las y los ministros presentes, la SCJN declaró la invalidez del decreto en el que se previó la prórroga en el ejercicio del cargo de las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para el caso de que concluyera el periodo para el que fueron designadas y que el Senado de la República no hubiera designado a quienes deberían sustituirlas.

(12)**2.5. Solicitud de la parte actora.** El veintisiete de junio, la parte actora, en su calidad de secretario general de acuerdos del Tribunal local, solicitó su incorporación para formar parte del pleno de ese órgano jurisdiccional. Lo anterior, a efecto de acatar el criterio establecido por la SCJN, en el que consideró inconstitucional la prórroga y la continuidad en el ejercicio del cargo de las magistraturas electorales, mediante una ley emitida por el Congreso Local de Oaxaca. En su concepto, se presenta una situación similar en Baja California.

(13)**2.6. Respuesta de la presidenta del Tribunal local.** El veintiocho de junio, la magistrada presidenta del Tribunal local, dio respuesta a la solicitud de la parte actora en el sentido de señalar que, en este momento, existe un impedimento para analizar su petición. Lo anterior, debido a que se encuentran vigentes las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior en favor de la magistrada que está en el cargo, porque el Senado no ha hecho la designación correspondiente.

(14)**2.7. Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de junio, la parte actora presentó, directamente ante el Tribunal local, el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve. En su oportunidad, fue remitido a esta Sala Superior.

---

<sup>4</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.

- (15) **2.8. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-254/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (16) **2.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

### 3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que la materia está relacionada con la debida integración de un tribunal electoral local, así como con el derecho a integrar autoridades electorales en una entidad federativa<sup>5</sup>.
- (18) En el caso, se controvierte la respuesta otorgada en el oficio impugnado, mediante el cual, la magistrada presidenta del Tribunal local fue omisa en pronunciarse con respecto a la solicitud de la parte actora para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

### 4. PROCEDENCIA

- (19) El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 8; 9, apartado 1;

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.





13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

(20) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

(21) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal previsto en la Ley de Medios, porque el oficio impugnado se emitió el veintiocho de junio y fue notificado en la misma fecha; de este modo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio<sup>6</sup>, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de junio ante el Tribunal local, es oportuno.

(22) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación, puesto que fue quien presentó la solicitud que dio origen al oficio impugnado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que la omisión impugnada es contraria a su pretensión de formar parte del pleno del Tribunal local.

(23) **4.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

(24) La controversia tiene su origen en la solicitud que presentó la parte actora, en su calidad de secretario general de acuerdos del Tribunal local, para integrar el pleno de ese órgano jurisdiccional. Lo anterior, para el efecto de acatar el criterio establecido por la SJCN al resolver la Acción de

---

<sup>6</sup> Sin contar el primero y el dos de julio, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada. En ella, la SCJN consideró que era inconstitucional la prórroga y la continuidad en el ejercicio del cargo de una magistratura electoral establecida mediante una ley emitida por el Congreso local de Oaxaca.

(25) En su concepto, en Baja California se actualiza la misma situación que en Oaxaca<sup>7</sup> porque el Congreso local emitió, en términos similares, la norma que la SCJN declaró inconstitucional. Por ello, solicitó la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local<sup>8</sup>. Considera que el fundamento que sostenía la prórroga y la permanencia en el cargo de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo -que concluyó su nombramiento en noviembre del dos mil veintidós-, ha sido declarado inválido y tiene efectos generales.

(26) Con base en esas consideraciones, solicitó que se le convoque para integrar el pleno.

(27) En respuesta a esa solicitud, la magistrada presidenta del Tribunal local consideró que existía un impedimento para analizar, en este momento, su petición. Sin embargo, dejó a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y en la forma que más le convenga.

#### **5.1.1. Consideraciones del oficio impugnado (TJEB/C/P/O/164/2023)**

(28) La magistrada presidenta del Tribunal local precisó que, el dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, la Sala Superior dictó un acuerdo de medidas cautelares en favor de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, para los siguientes efectos.

(29) Se ordenó como medida cautelar, que el magistrado presidente -Jaime Vargas Flores- y el Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local

---

<sup>7</sup> Artículo 28 Bis. Para el caso que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquél o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrado o Magistrada Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

<sup>8</sup> Artículo 12. Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.



suspendieran cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio en el cargo que desempeña la actora. Además, se señaló que la vigencia de estas medidas permanecería hasta que se resuelva el fondo del asunto o hasta que el Senado designe a quien habrá de ocupar el cargo que desempeña la promovente.

(30) Conforme a lo anterior, la magistrada presidenta del Tribunal local manifestó que se encuentran vigentes las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior en favor de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo. Si bien sus efectos se dirigen a diversos funcionarios del Tribunal local, y no al secretario general de acuerdos, estos comprenden la cesación de cualquier conducta tendente a evitar, impedir u obstaculizar el debido ejercicio del cargo de la magistrada.

(31) En ese sentido, debido a que no se ha resuelto el fondo del asunto en el que se otorgaron las medidas cautelares, y a que el Senado no ha hecho la designación correspondiente, la magistrada presidenta consideró que, en este momento, existe un impedimento para analizar la petición del secretario general de acuerdos para integrar el Pleno del Tribunal Local.

#### **5.1.2. Síntesis de los agravios**

(32) Inconforme con esa respuesta, el actor promueve el presente juicio de la ciudadanía en el que solicita que se levanten las medidas cautelares, que se revoque el oficio controvertido y que se resuelva en plenitud de jurisdicción su solicitud. La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el oficio controvertido adolece de una indebida fundamentación y motivación, violación a los principios de legalidad, congruencia, certeza y seguridad jurídica. Al respecto, hace valer los siguientes agravios.

(33) Afirma que cuenta con legitimación e interés jurídico porque al ser el secretario general de acuerdos le asiste el derecho de cubrir temporalmente la vacante de la magistratura que culminó sus funciones. En el artículo 35 de la Ley del Tribunal local se establece que las vacantes definitivas serán cubiertas por el secretario general de acuerdos o, en su caso, por el

secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal local<sup>9</sup>. En ese caso, la presidencia del Tribunal local dará aviso al Senado para los efectos señalados en el numeral dos del artículo 109 de la LGIPE.

(34) Señala que la autoridad responsable omitió dar una respuesta a su pretensión de integrar el Pleno, aun cuando le asiste la razón. En su concepto, la magistrada presidenta del Tribunal local no advirtió que lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada tiene efectos generales.

(35) Asimismo, considera que las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior no son un obstáculo para analizar su petición y, en su caso, incorporarlo al pleno. Esto, ya que se dirigen a diversos servidores públicos del Tribunal local. Además, argumenta que las medidas cautelares no deben ser un lastre y que sus efectos no deben de extenderse hasta que se resuelva el juicio de la ciudadanía en las que se otorgaron, pues fueron concedidas para brindarle una protección durante su estadía en el Tribunal local y no para postergar el ejercicio del cargo que ostenta de manera perenne.

(36) Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable omitió analizar su petición relativa a inaplicar el artículo 12 de la Ley del Tribunal local. Lo anterior, a partir de los efectos que deben darse a la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, en la que la SCJN consideró inconstitucional la prórroga y la continuidad en el ejercicio del cargo de una magistratura electoral establecida mediante una ley por el Congreso del

---

<sup>9</sup> Artículo 35.- Las ausencias o vacantes de los magistrados electorales, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando sean temporales, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal. [...]
- II. Cuando sean definitivas, se procederá conforme a la fracción anterior, procediendo el Presidente del Tribunal a dar aviso al Senado de la Republica para los efectos señalados en el numeral dos del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para los efectos de la fracción anterior, se considerará vacante definitiva: [...]

- f. Las vacantes que excedan de tres meses.



Estado de Oaxaca. Afirma que la norma declarada inconstitucional regula el mismo supuesto al que se presenta en este caso.

**Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 28 Bis.** Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

**Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.**

**Artículo 12.-** Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.

(37) Para robustecer lo anterior, también señala que en la solicitud que hizo puso de relieve que el dictamen No. 03 de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, carece de una debida motivación porque no justifica la razón de su reforma o de su adición. Lo cual constituye una razón adicional por la que solicitó la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local. Es decir, le causa agravio su aprobación y su actual aplicación porque menoscaba su derecho a integrar el Pleno del Tribunal Local.

(38) Con base en estas razones, sostiene que la medida cautelar ya no tiene fundamento legal debido a que la razón que la sustentaba ya fue superada con la determinación y el criterio emitido por la SCJN aprobado por unanimidad de votos de. De ahí que solicita el levantamiento de la medida.

**5.1.3. Problema jurídico por resolver**

(39) Previo a la presentación del problema jurídico por resolver en este recurso, es necesario destacar que en la sesión pública del veintisiete de julio de este anualidad esta Sala Superior determinó, respecto del SUP-JDC-1387/2022 y ante el escrito de desistimiento de la actora de ese recurso, dejar sin efectos la medida cautelar dictada en ese expediente.

(40) Así, el problema jurídico que se debe resolver en este juicio de la ciudadanía consiste en determinar si le asiste o no la razón al actor cuando afirma que

el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, además de que vulnera los principios de legalidad, congruencia, certeza y seguridad jurídica.

(41) Para ello, esta Sala Superior deberá determinar: (i) si le asiste la razón al actor cuando alega que la autoridad responsable no atendió a su petición y pretensión principal; y (ii) si le asiste la razón al actor respecto de si se debe inaplicar, para el caso concreto, el artículo 12 de la Ley del Tribunal local.

## **5.2. Consideraciones de esta Sala Superior**

(42) Esta Sala considera que los agravios del actor son en una parte infundados y en otra **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

### **5.2.1. La autoridad responsable, justificadamente, omitió analizar la solicitud de inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal electoral**

(43) El actor alega que la autoridad responsable indebidamente desatendió su planteamiento, por medio del cual solicitó que se llevara a cabo una inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local. Sin embargo, como se desarrollará en este apartado, existió un motivo justificado, de forma que no era posible exigirle a la magistrada presidenta un actuar distinto.

(44) En el escrito que originó esta cadena impugnativa, se advierte que el actor le solicitó a la magistrada presidenta de ese Tribunal su incorporación para formar parte del Pleno de dicho órgano, bajo el argumento de que el artículo 12 de la Ley del Tribunal local resultaba inconstitucional, con base en lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada. Por lo tanto, solicitó su inaplicación.

(45) Al respecto, esta Sala Superior advierte que, en principio, la magistrada presidenta debió atender a esta petición.

(46) Este tribunal, al resolver el SUP-AG-293/2022, sostuvo que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general prevén el derecho de petición en materia político en favor de toda la ciudadanía. Además, señaló que las



autoridades estatales tienen el deber de emitir una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la parte peticionaria.

(47) Así, se consideró que, para dar cumplimiento a este derecho de petición, a la luz de los principios de certeza y seguridad jurídica, las autoridades estatales deben emitir respuestas que sean congruentes con lo solicitado y formulado, y que, al hacerlo, **deben basarse en los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.**

(48) En el caso concreto, del escrito que dirigió el actor a la magistrada presidenta del Tribunal local, se advierte que solicitó la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local, al considerar que es contraria al marco normativo y constitucional, tomando como base lo resuelto recientemente por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada.

(49) Así, la petición del actor consistía en que, ante la inconstitucionalidad de esta porción normativa, sea él quien integre el Pleno del Tribunal local, en tanto el Senado siga sin nombrar a la magistratura que ocupará, de forma definitiva, la vacante.

(50) De lo anterior, se advierte claramente que el escrito del promovente contenía una petición expresa para que el Tribunal local llevara a cabo un análisis de constitucionalidad de la porción normativa referida y, con base en ese análisis, determinara si le asiste o no la razón en su petición.

(51) Esta Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones, que los tribunales electorales locales tienen facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y, en su caso, inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución general<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la tesis IV/2014 de rubro “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

(52) Por lo tanto, se advierte que la magistrada presidenta estaba, **en principio**, en posibilidad de tramitar el escrito de petición de forma que fuera el pleno quien atendiera la solicitud del actor respecto de la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local.

(53) A pesar de esto, se observa que existía un motivo justificado para que la magistrada presidenta del Tribunal local no atendiera o diera respuesta al planteamiento del actor. En específico, como correctamente lo señaló en el oficio impugnado, se encontraban vigentes las medidas cautelares dictadas por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía con clave SUP-JDC-1387/2022.

(54) Así, en efecto, a pesar de que el planteamiento del actor no fue atendido, se considera que la responsable no estaba en posibilidad jurídica de atender el planteamiento sin que esto implicara habilitar la posibilidad de desacatar esas medidas cautelares.

(55) Por estos motivos, se considera que fue correcto el actuar de la magistrada presidenta, y de ahí que se considere infundado el agravio del actor en torno a este aspecto.

(56) Ahora bien, del problema jurídico planteado y a efectos de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, se observa que existe una situación de relevancia que justifica que este tribunal emita un pronunciamiento y resuelva la controversia planteada.

(57) Esto, porque como ya se señaló, el problema jurídico que se presenta en este juicio de la ciudadanía consiste en determinar si es procedente la petición del actor respecto de la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal Electoral local.

(58) Para ello, se debe analizar la solicitud de inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local, para definir si le asiste o no la razón al actor en su pretensión.

### **5.2.2. Inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-254/2023

- (59) Este Tribunal considera que le asiste la razón al actor al señalar que la situación actual de la integración del pleno del Tribunal local es irregular y no se apega al marco constitucional.
- (60) El artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución general establece que las autoridades electorales jurisdiccionales estatales se integrarán por un número impar de magistraturas, y deberán ser electas por dos terceras partes de quienes integran el Senado, en los términos que determine la ley.
- (61) De lo anterior, se desprende que es una facultad exclusiva del Senado la designación de las magistraturas locales. Además, se desprende que las leyes secundarias regularán lo relativo a la duración máxima que podrá ocupar una persona en el cargo de una magistratura.
- (62) Bajo esta misma lógica, el artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE establece que las autoridades electorales jurisdiccionales estarán conformadas por tres o cinco magistraturas y, en la parte que interesa, que permanecerán en su encargo durante siete años.
- (63) De lo anterior, este tribunal ha interpretado lo siguiente:
- i. Los tribunales electorales locales estarán integrados de forma impar, y el número de su integración podrá ser de 3 o 5 magistraturas, según lo determine cada constitución local;
  - ii. El Senado de la República es el órgano facultado para designar a las magistraturas electorales locales, lo cual incluye también determinar la duración de su nombramiento que, en ningún caso, podrá exceder de siete años.
- (64) De conformidad con estos criterios, por ejemplo, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas, determinó invalidar un artículo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en el estado de Tamaulipas.

- (65) En ese caso, el congreso local redujo el número de magistraturas que integrarían el tribunal electoral de la entidad, y en el artículo transitorio determinó que los nombramientos que hubiera llevado a cabo el Senado respecto de las magistraturas que quedarían vacantes en noviembre del 2020, durarían en su encargo hasta la entrada en vigor de ese decreto de reforma.
- (66) En el caso, la SCJN determinó invalidar ese artículo transitorio al considerar que, a pesar de que los congresos locales son competentes para determinar el número de magistraturas que integrarán su tribunal electoral local, lo cierto es que no tienen facultades para determinar la duración en el encargo, porque esto le compete exclusivamente al Senado.<sup>11</sup>
- (67) Esto lleva al segundo punto relevante para el análisis de este juicio. Si bien, las legislaturas locales no tienen facultades para designar a las magistraturas locales, porque se trata de una facultad exclusiva del Senado, sí tienen facultades para regular los mecanismos que regirán cuando exista una magistratura vacante, tanto temporal como definitiva. Esto quiere decir que los congresos locales tienen, en principio, plena libertad configurativa para determinar cuál va a ser el método a seguir ante una vacante de una magistratura.
- (68) En el caso de Baja California, el legislador local estableció que, en los supuestos en que una magistratura haya concluido su encargo y el Senado no haya designado a la nueva magistratura, la magistratura saliente continuará en su encargo<sup>12</sup>.
- (69) Este método resulta similar al que estaba previsto en la legislación de Oaxaca, al momento de que este tribunal resolvió el SUP-JDC-1495/2022. En ese asunto, se analizó el mecanismo para cubrir la vacancia, previsto en

---

<sup>11</sup> Con base en esta decisión, la Sala Superior determinó en los recursos SUP-JDC-1356/2021 y SUP-JDC-1357/2021 ordenar a la magistrada presidenta de ese Tribunal a que permitiera a los actores magistrados realizar las actividades inherentes a su cargo.

<sup>12</sup> “Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-254/2023

la legislación de Oaxaca<sup>13</sup>, y determinó que este mecanismo se torna inconstitucional cuando la permanencia de la magistratura saliente excede los siete años establecidos en el artículo 106 de la LGIPE.

(70) Consecuentemente, en ese precedente, este Tribunal inaplicó para el caso concreto la porción normativa prevista en la legislación de Oaxaca porque, en el caso, el magistrado saliente ya había excedido el periodo de siete años en su encargo.

(71) Es importante destacar que el veintiséis de junio pasado el pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

(72) Si bien aún no se encuentra disponible el engrose respectivo, de la versión taquigráfica de la sesión se advierte que el pleno de la SCJN resolvió declarar la invalidez de ese artículo.

(73) Al respecto, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, expresó lo siguiente:

Se propone declarar fundados los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos accionantes, en virtud de que el periodo por el que se puede ostentar un cargo de magistratura en el Tribunal Electoral Local es un plazo fijo de siete años sin que la ley prevea que dicho período pueda ampliarse o modificarse. El artículo impugnado establece lo siguiente: “Artículo 28 Bis. Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

Después de desarrollar el parámetro de regularidad, el proyecto considera que el reconocimiento a la libertad de configuración de las legislaturas locales para regular lo relativo a los procedimientos para suplir las vacantes temporales debe extenderse a la regulación de la suplencia de las vacantes definitivas hasta en tanto el Senado de la República haga la designación

---

<sup>13</sup> Artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que establecía que “Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente”.

correspondiente, pues ni la Constitución General ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales existe una regla que regule dicho supuesto.

Sin embargo, el reconocimiento de esta libertad configurativa no puede comprender que las legislaturas locales puedan incidir en la facultad exclusiva del Senado de la República de nombrar a las o los titulares de las magistraturas de los Estados ni (mucho menos) ampliar el plazo fijo de siete años señalado en el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciertamente, su prórroga provoca un doble efecto de inconstitucionalidad, pues, por un lado, a través de la figura de la suplencia la ley autoriza que puede extenderse el plazo, contrariando directamente el contenido del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, el régimen de facultades concurrentes en materia electoral previsto en la Constitución General.

Por otro, se invade también la esfera competencial del Senado al prorrogar las condiciones originales del nombramiento otorgado por dicha Cámara al titular de la magistratura cuyo periodo feneció. Por lo anterior, se propone declarar la inconstitucionalidad del Decreto 677 por el cual se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el dos de diciembre de dos mil veintidós.

(74) De lo anterior, resulta claro que la situación que se presenta en este juicio de la ciudadanía guarda identidad con lo analizado por la SCJN en esa Acción de Inconstitucionalidad.

(75) Al respecto, la SCJN estimó que la prórroga que otorga el Artículo 28 Bis genera un **doble efecto de inconstitucionalidad**. En primer lugar, porque, a través de la suplencia, la ley autoriza que puede extenderse el plazo fijo de siete años previsto en la LGIPE. Ello es contrario al régimen de facultades concurrentes en materia electoral previsto en la Constitución general.

(76) En segundo lugar, porque invade la esfera de competencias del Senado al prorrogar las condiciones originales del nombramiento otorgado por dicha cámara a la persona titular de la magistratura cuyo periodo feneció. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Oaxaca que regula esa situación.

(77) Siguiendo la línea jurisprudencial antes mencionada, la SCJN reconoció que las legislaturas locales gozan de la libertad configurativa para regular lo



relativo a los procedimientos para suplir las vacantes temporales y definitivas de las magistraturas electorales hasta que el Senado haga la designación correspondiente.

(78) Sin embargo, el reconocimiento de esta libertad configurativa no quiere decir que las legislaturas locales puedan incidir en la facultad exclusiva del Senado de nombrar a las o los titulares de las magistraturas de los Estados, ni mucho menos ampliar el plazo fijo de siete años señalado en el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE.

(79) Se señala, además, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, **constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución general<sup>14</sup>.

(80) De todo lo anterior, se concluye que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para determinar el mecanismo para cubrir las vacancias de magistraturas electorales, siempre y cuando este mecanismo no lleve a una persona a exceder en su encargo más de siete años.

### **Análisis del caso concreto**

(81) En el caso concreto, se desprende que el diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado designó a la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo para integrar el Tribunal local, por un periodo de siete años (hasta el diecinueve de noviembre del dos mil veintidós).

---

<sup>14</sup> De conformidad con la tesis de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS

(82)Así, dado que su nombramiento fue de siete años, esta Sala Superior observa que se está en presencia del mismo supuesto bajo el que se resolvió el SUP-JDC-1495/2022. Esto es, **esa magistrada ya excedió el plazo máximo para el cual puede ocupar el cargo** debido a la falta de designación del Senado de la nueva magistratura que deberá ocupar su lugar. Es decir, la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ya excedió por ocho meses el plazo fijo de siete años por el que se le otorgó el nombramiento.

(83)En ese sentido, es válido concluir que la permanencia en el cargo de dicha magistrada está perpetuando una situación que es contraria a lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, así como por lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1495/2022. Así, con independencia de las consideraciones que fueron esgrimidas por el máximo tribunal constitucional, lo que esta Sala Superior observa es que el plazo fijo por el que fue designada la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo ya feneció.

(84)Esta situación lleva a que, en el caso concreto, **el mecanismo para cubrir las vacancias, previsto en el referido artículo 12 de la legislación local, se torne inconstitucional**, porque en la práctica lleva a que la magistrada en funciones ya haya excedido el plazo máximo previsto en la legislación general.

(85)Por este motivo, esta Sala Superior considera que se debe inaplicar, en el caso concreto, la porción normativa prevista en la legislación local.

**5.2.2.1. El pleno del Tribunal Electoral de Baja California deberá determinar cuál es el mecanismo que se debe observar para cubrir la magistratura vacante**

(86)Derivado de la decisión aquí adoptada, se considera que le asiste la razón al actor cuando alega que cuenta con una expectativa de derecho de integrar, de forma provisional, el Pleno del Tribunal local.



(87) Sin embargo, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad de ordenar su incorporación, como magistrado en funciones, al Pleno de ese órgano jurisdiccional, porque se observa que existe un mecanismo legal previsto para el caso de ausencias de magistraturas electorales locales, en la Ley del Tribunal local.

(88) En efecto, el artículo 35 de ese ordenamiento señala que las ausencias o vacantes de las magistraturas electorales serán cubiertas por quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o, en su caso, por el o la secretaria de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal<sup>15</sup>.

(89) En ese sentido, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que, con base en lo resuelto en esta ejecutoria, el Pleno del Tribunal local determine quién será la persona que ocupe la magistratura vacante, en tanto el Senado no lleva a cabo el nombramiento definitivo.

## 6. EFECTOS

(90) Al haber resultado fundados los agravios del actor, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado para dictar los siguientes efectos:

---

<sup>15</sup> ARTÍCULO 35.- Las ausencias o vacantes de los magistrados electorales, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando sean temporales, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal. Las vacantes de magistrados hasta por quince días, no será necesario suplirlas en los periodos no electorales, siempre y cuando no afecte en el funcionamiento del Tribunal.
- II. Cuando sean definitivas, se procederá conforme a la fracción anterior, procediendo el Presidente del Tribunal a dar aviso al Senado de la República para los efectos señalados en el numeral dos del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para los efectos de la fracción anterior, se considerará vacante definitiva:

- a) La muerte
- b) La incapacidad total y permanente para ocupar el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por la Cámara de Senadores
- c) La renuncia expresa, que deberá ser ratificada por la Cámara de Senadores
- e) La inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público
- f) Las vacantes que excedan de tres meses.

- i. **En el caso concreto, debe inaplicarse** el artículo 12 de la Ley del Tribunal local porque su contenido resulta contrario a la Constitución general. En ese sentido, **se debe informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** de esta decisión, en términos de lo previsto en el artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución general.
- ii. Se **revoca el acuerdo impugnado**, y se ordena al Pleno del Tribunal Electoral de Baja California que determine, **de inmediato**, a la persona que deberá ocupar la vacante de la magistratura electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal local. Para ello, deberá tomar en cuenta que la consecuencia jurídica de esta ejecutoria es que ese órgano jurisdiccional cuenta con una vacancia en una de sus magistraturas.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esta decisión, en términos de lo previsto en el artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución general.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada presencial celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-254/2023**

antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con las ausencias de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.